



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

DERECHOS HUMANOS Y SISTEMA PENITENCIARIO

TESINA

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

CLAUDIA LARA RAMÍREZ

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., ENERO DE 2011

INDÍCE

INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO I: PRISIÓN PREVENTIVA.	3
1.1 Llegada de los reclusos a los CERESOS.	6
1.2 El inicio de una vida llena de sufrimientos, aislamiento, depresión, humillaciones, tratos denigrantes e intimidatorios.	7
1.3 Trato discriminatorio y selectivo de que son objeto algunos internos.	8
1.4 Actos de discriminación a que son objeto ancianos, enfermos mentales y otros internos vulnerables.	8
CAPÍTULO II: MODELO DISCIPLINARIO.	11
2.1 Indeterminación del tiempo en la imposición de la sanción de aislamiento.	11
2.2 Visita familiar.	14
2.3 Revisiones sorpresas a los reclusos, a cargo de los miembros de seguridad externa de los centros.	18
2.4 Violación de la correspondencia de los internos y negación del derecho a presentar peticiones legítimas y formular quejas a la autoridad.	19
2.5 Uso de medicina psiquiátrica y de las ciencias conductuales como formas de sometimiento y control de los internos. Manipulación de los estudios de personalidad.	21
2.6 Conductas de las autoridades para el control del cuerpo y la mente de los internos.	24
CAPÍTULO III: IMPEDIDO, REGLAMENTO INTERNO DE LOS CERESOS.	28

3.1 Violación al derecho de la defensa.	29
3.2 Diferentes grados de obstrucción a la libre comunicación de los internos con sus defensores.	30
3.3 Violación al derecho del trabajo.	32
3.4 Incorporación del ex presidiario a la vida cotidiana.	33
3.5 Documentos internacionales de las naciones unidas invocables, garantías constitucionales relacionadas y argumentos de derechos humanos.	34
CONCLUSIONES.	43
BIBLIOGRAFÍA.	46

INTRODUCCIÓN

Al hablar de readaptación o resocialización o de las políticas “re”, siempre nos indican lugar, tiempo y pago a la sociedad por el delito cometido. Lugar, el centro penitenciario; tiempo, el que se ocupará para realizar la readaptación; y, el pago a la sociedad, la sentencia que se le asigne al delincuente.

Durante los últimos años los sistemas se han aplicado en forma estandarizada para todos los internos de una institución penitenciaria.

Pocas son las variantes que se encuentran y sí muchas críticas, las que se recogen, desde aquellas que manifiestan que no sirve para nada y que no es cierto que se pueda reinsertar a un ex convicto, como las que magnifican los resultados positivos pero difíciles de comprobar. Se puede afirmar que se encuentran los internos y algunos externos medios readaptados al medio social.

Se algunas consideraciones sobre el medio social, haciendo destacar algunos conceptos de Rodríguez Manzanera que dice: “a quien vive en condiciones inhumanas ¿a qué sociedad va a adaptarse?, a su sociedad que por su índole tiene un carácter marcadamente cromógeno o bien al medio social de la clase media en el que no podrá vivir por razones socioeconómicas evidentes”. También destaca que: “no basta ser pobre para ser criminal”.¹

¹ Fundación para la promoción y defensa de la legalidad: causa común de los mexicanos, readaptación social; mito o realidad, México, 1993, p.60.

Tradicionalmente se ha determinado que cualquier tratamiento de socialización tiene que darse necesariamente dentro de la prisión. Las duras críticas que se hacen a la cárcel como institución re adaptadora, se sustentan en resultados totalmente opuestos. El delincuente sale perfeccionado, desadaptado, desocializado y resentido contra la sociedad y el Estado.

La falta de recursos materiales, personal inadecuado, corrupción y maltrato, preparan para la reincidencia. No obstante todo ello, no dudo en las teorías revocantes, cuya tendencia de criminología radical, propone la abolición de la cárcel y de todo el sistema penal. Para los revocantes, la preocupación centrales la pérdida de la libertad y autonomía del individuo por obra del Estado y la sociedad. Y ponderan la justicia comunitaria con reglas establecidas por los participantes.

La problemática tan común en nuestro país sobre las condiciones del Sistema Penitenciario Mexicano y los Derechos Humanos hoy en día, es el estudio de las condiciones en que se pretende (en teoría) la readaptación o resocialización social de los delincuentes, criminales o sentenciados; de igual forma, el respeto de sus derechos humanos como personas y su grado de cumplimiento o la falta del mismo.

Los Derechos Humanos de los convictos no son cumplidos en su totalidad, a pesar de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha dado a conocer estas anomalías.

La historia nos demuestra que la comunidad puede ser más represiva que un sistema de leyes, originándose la situación de desigualdad social para la víctima o para el delincuente.

CAPÍTULO I

PRISIÓN PREVENTIVA

Algunos reclusos que aún no han sido sentenciados deben traerse con medidas menos restrictivas, como es el caso de permitirles ingresar al centro sus propios alimentos por conducto de familiares o amigos; portar sus propias ropas, o en su defecto, revistas, libros e instrumentos para escribir, es decir, que no debe recibir el trato de un sentenciado. Esto es lo que se llama prisión preventiva.

Por lo que toca a los reclusorios preventivos, puede afirmarse que en México se ha venido abusando de la prisión preventiva, lo que nos obliga a plantearnos la necesidad de buscar penas alternativas a dicha prisión, pues en la actualidad un número importante de hombre y mujeres se encuentran pagando una condena sin haber sido sentenciados, en procesos que según encuestas van de uno a cinco años y cuyos costos son de \$ 100,000.00 que comprende, tanto los gastos de defensa, como lo que deben de cubrir desde que ingresan a esta clase de reclusorios.²

Para los internos de escasos recursos, su situación se agrava aún más, si tomamos en cuenta que tienen que recurrir a los defensores de oficio, quienes exigen diversos pagos para llevar una defensa pocas veces exitosas, lo que se traduce en sentencias condenatorias para mujeres y hombres que siendo inocentes, tienen que pagar el costo de su miseria.

² Comisión Nacional de Derechos Humanos, La experiencia del penitenciarismo contemporáneo: aportes y expectativas, México; C.N.D.H., 1995, P.300.

Los males del sistema penitenciario comienzan desde que las personas que ingresan a los reclusorios, en donde por todo tienen que pagar. En primer lugar para obtener una clasificación de mínima peligrosidad, que les posibilita el acceso a mejores condiciones de vida en reclusión y para influir en el ánimo del juez al dictar la sentencia que proceda, tiene que cubrir cantidades en función de su capacidad económica, lo que da lugar a que sujetos de alta peligrosidad sean tratados como de mínima peligrosidad y viceversa, imposibilitando con ellos el fin readaptatorio del sistema penitenciario mexicano y fomentado al mismo tiempo las desigualdades y privilegios.

Ahora bien, independientemente de los pagos relacionados, el sistema penitenciario, presenta las siguientes anomalías:

La autoridad penitenciaria como regla general, no proporciona el Reglamento de reclusorios a los internos y mucho menos les informa, de cuáles son sus derechos y obligaciones, no obstante tiene la obligación de hacerlo.

La alimentación sigue siendo insuficiente y aún en algunos casos es de mala calidad.

Las condiciones sanitarias de las instalaciones, aún no son las adecuadas, sobre todo en las áreas de segregación (separación) e inimputables.³

Los servicios médicos en los reclusorios son casi inexistentes y cuando se hacen necesarios, son solicitados médicos cuyos servicios son de muy baja calidad.

No existen suficientes fuentes de trabajo. Los empleos existentes son eventuales y mal remunerados, salvo aquellos que son los encargados de los talleres que son un poco mejor remunerados. A menos que los internos no reciben con oportunidad sus salarios, además de la retención de un porcentaje de su salario que se les efectúa.

La mayor parte de las quejas de los reclusos se relacionan con el inhumano trato que en ocasiones reciben por parte del personal de custodia, ya que estos los llegan a golpear y con frecuencia los humillan y exigen diversas cantidades de dinero a ellos y a sus familiares.

Las concesiones de restaurantes y otros servicios subsisten con la complacencia y a veces asociación de las autoridades y en la mayoría de los

³ Fundación para la promoción y defensa de la legalidad: causa común de los mexicanos, readaptación social; mito o realidad, México, 1993, p.60.

casos, los precios que se tienen que pagar son superiores a los que privan en el exterior.⁴

Por lo que se refiere a la facultad sancionadora de la autoridad, se ha venido abusando de la segregación, lo que revela la falta de transparencia y objetividad en la aplicación de las sanciones y el incumplimiento del Reglamento, que obliga a la autoridad a instaurar un procedimiento en el que el interno pueda ser escuchado y notificado. En ocasiones permanecen en segregación hasta seis meses, cuando el máximo es de 15 días.⁵

El porcentaje de la población adicta ha venido en aumento, llegando últimamente al 90%, lo que revela la existencia del tráfico creciente de toda clase de drogas y alcohol, la corrupción y el ausentismo por parte de los internos en los programas de prevención y tratamiento de adicciones. Resulta preocupante el número de personas que ingresan a los reclusorios sin adicciones y al poco tiempo las adquieren.⁶ Pues familiares de los internos aseguran no les es muy difícil conseguirla dentro de los CERESOS.

La proliferación de adicciones en el Sistema Penitenciario, genera un ambiente de violencia y criminalidad entre los internos, lo que desde luego hace imposible que éstos se incorporen a los programas de educación y trabajo y más tarde a la vida en libertad.

⁴ GÓMEZ, Schulz, Verónica P., La readaptación social y los derechos humanos en las prisiones, México, Tesis (abogado) Escuela Libre de Derecho 1, 1997, p.147.

⁵ *Ibíd*em, p. 147

⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, México; C. N. D. H., 1994, p. 30.

Requiere una mención especial la situación en las que se encuentran las personas con trastornos mentales que han sido condenadas por la comisión de conducta antisocial, pues se encuentran internadas en condiciones inhumanas, cuando deberían ser atendidas profesionalmente en instituciones psiquiátricas y no en penitenciarias.⁷ Esta situación es por aquello de que en el Estado no existe un centro psiquiátrico al cual pudieran tener acceso cualquier clase social, debido a que en los privados sus costos suelen ser altos.

1.1 Llegada de los reclusos a los CERESOS

La llegada de los internos a los Centros de Readaptación Social no puede ser esperada con una bienvenida cortés y con todas las comodidades que ésta nueva etapa les depara.

Durante sus primeras horas en los Centros, los reclusos tienen una inducción muy adecuada para su situación. Son obligados a desvestirse para su revisión y a permanecer largos periodos de tiempo de pie y en una sola posición; aquí es donde surgen los primeros roces, y también las primeras acciones de abuso físico por parte de los custodios; porque si bien, en la prisión preventiva, los abusos eran emocionales y morales (largo tiempo de espera para declarar su situación de culpabilidad o no, pocas acciones, el roce con gente déspota y autoritaria).

⁷ CISNEROS, Basurto, Irma Leticia, La violación de los derechos humanos de los enfermos mentales en los centros penitenciarios, Tesis (licenciatura en derecho) UAEM, Facultad de Derecho, México, 1995, p.92.

1.2 El Inicio de una vida llena de sufrimiento , aislamiento, depresión, humillaciones, tratos denigrantes e intimidatorios

Entre los abusos de autoridad por parte de los custodios y directores de los CERESOS, están: el aislamiento y maltrato físico de los reclusos, revisiones frecuentes y con extremo ánimo de denigrar y humillar a la persona.

También son llevados a áreas de observación y clasificación, obligándolos a someterse a estudios de personalidad, en donde su intimidad y privacidad se ve alterada gravemente.⁸

Pero no sólo sufren abusos por parte de los custodios y autoridades de los CERESOS; también sus compañeros les dan una cálida bienvenida, muy *ad-hoc* con el delito que cometieron ellos y por el cual están presuntamente en prisión: la ley del talión, *ojo por ojo y diente por diente*. Qué situación tan curiosa, cómo si los que están adentro no hubieran cometido algún delito.

1.3 Trato discriminatorio y selectivo de que son objeto algunos internos de los CERESOS

Actualmente se ha detectado que en los CERESOS hay una plaga de discriminaciones (convirtiéndose en privilegios para otros) desde aquellas en que si pagan una determinada cantidad de dinero tienen un trato diferencial. Pagan desde una protección, que se les permita el acceso a otras áreas, la

⁸ Procuraduría General de la República, Derechos Humanos de los reclusos, México, 1993, Tríptico.

revisión de alimentos; señalan por ejemplo, que para el caso de que uno de los internos quiera que el cuarto de las visitas conyugales este limpio tienen que pagar una cantidad de dinero, lo mismo si quieren tener alguna visita clandestina. ¿Cuál es el precio de vivir en prisión?

Pero todo esto sin duda alguna, los mismos internos y sus familiares lo propician y hacen que todo vaya creciendo más en lugar de que hagan algo para detenerlo. Pero ya es algo también vicioso.

1.4 Actos de discriminación a que son objeto ancianos, enfermos mentales y otros internos vulnerables

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha recibido quejas de internos de los CERESOS, en los que la asignación de camas, cobijas y demás objetos necesarios para su estancia en la prisión, varían de acuerdo con el criterio de los distintos directores que han tenido en los Centros.

También alegan que por largos periodos de tiempo han visto afectado su derecho de recibir alimentación suficiente y de calidad, dado a que son trasladados a los comedores en tiempos diferentes a los demás internos (todos son trasladados después), lo que provoca que sólo reciban las sobras de los alimentos que sus compañeros anteriores han dejado. Cabe hacer notar que esos compañeros, nunca se presentaron a ingerir sus alimentos, puesto que no existen.⁹

⁹ Ibídem, p. 300

En muchas ocasiones, los reclusos tienen que comer sus alimentos en los dormitorios, junto a las instalaciones sanitarias, porque se les ha impedido acudir a los comedores.

Otro caso de discriminación consiste en obstruir la visita familiar o íntima a presos respecto de quienes la Secretaría de Gobernación considera que tienen vínculos con movimientos armados.

Más casos de discriminación, son aquellos en que se prohíbe expresamente a los internos de los Centros de readaptación social, la comunicación entre los reclusos, o que transiten solos por ciertas áreas.

No existen espacios previstos para la estancia de personas de la tercera edad y discapacitados en las cárceles. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene quejas, de que los ancianos expresan frecuentemente que pasan fríos durante los meses invernales, situación que se ve agravada en el interior de los centros debido a la construcción a base de concreto y fierro, y es más triste el hecho de no contar con suficientes cobijas para su abrigo.¹⁰

En cuanto a los enfermos mentales, las propias autoridades han reconocido que en los CERESOS hay muchos casos de enfermos mentales que no deberían estar en prisión, sino en instituciones especializadas para que se les dé atención a la que los enfermos mentales tienen derecho.¹¹

¹⁰ *Ibíd*em, p.300

¹¹ *Ibíd*em, p.92

Para este caso se imposibilita el que se le pueda trasladar a un centro de estos, ya que en el Estado no lo hay como lo mencionaba con anterioridad y los que hay son privados y por tanto costosos.

CAPÍTULO II

MODELO DISCIPLINARIO

Debe tener un fin estrictamente correctivo, no así de castigo. En este sentido la ley es clara en cuanto que el objetivo de “acatar las normas de conducta” es para el “propio beneficio” del interno y para “promover su reinserción social”.

Queda así descartada la idea de “reparación” en la aplicación de sanciones, debiendo la administración penitenciaria hacer uso de su potestad disciplinaria de un modo razonable que elimine cualquier posibilidad de sujeción o castigo.

El fin sancionador entonces tiene por objeto lograr que el condenado respete el régimen penitenciario, claro está que entendido desde la órbita del tratamiento, es decir siendo parte de éste. Es por ello que queda descartada la adopción de sanciones que tenga por objeto sólo la imposición de un correctivo per se, por la simple comisión de una infracción, dado que ello no tendría relación con el objeto indicado de “promover la reinserción social”.

2.1 Indeterminación del tiempo en la imposición de la sanción de aislamiento

La duración de la corrección disciplinaria se determina sobre bases de criterio técnico a cargo del personal médico de los CERESOS. De acuerdo con el reglamento, la duración máxima se fijará atendiendo a lo dispuesto por el instructivo correspondiente al reglamento anteriormente mencionado, pero desafortunadamente no se aplica.

Un claro ejemplo de ello, es que cuando algunos visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitaban los instructivos a las autoridades de los CERESOS, éstas no podían precisar la fecha de publicación de los mismos en el Diario Oficial, y mucho menos proporcionarlos físicamente.¹²

Los reclusos expresan que no saben cuál es el tiempo máximo durante el cual se les puede someter, legalmente a aislamiento, y hacen notar que esa sanción se aplica en diferentes grados de intensidad, tanto en lo relativo a su duración como en lo referente a las condiciones, puesto que hay casos en que los internos son mantenidos sin ropa y durante más de 36 horas.

Un punto muy relevante en este sentido, es que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha recibido quejas que indican que las autoridades encargadas de determinar las medidas correctivas y disciplinarias propician que ésta dure un tiempo definido arbitrariamente. Esto ocurre por dos razones: la primera porque el sancionado no sabe de antemano la duración del aislamiento que sufrirá, y en segundo lugar, porque no hay una clara correspondencia entre la falta cometida y el tiempo de sanción. Esto conlleva necesariamente a una inseguridad jurídica y el rompimiento del principio de estricta legalidad.

Las reglas mínimas en cuanto a la defensa de los Derechos de los reclusos, sostienen el principio de aplicación humanitaria de la pena de

¹² BARREDA, Solórzano, Luis de la, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, p.16

prisión, que consiste en no agravar los sufrimientos inherentes a l contenido aflictivo que conlleva a la privación de la libertad, de tal manera que el aislamiento en celda oscura y en condiciones que lesionan la dignidad humana (desnudez, falta de cama, o de condiciones sanitarias adecuadas) es una sanción considerada como inhumana y degradante.¹³

En cuanto al aislamiento se acepta su aplicación siempre que no conlleve circunstancias o condiciones como las señaladas, que hagan sufrir más a la persona, y que exista certificación médica por escrito de que el interno puede soportarla.

La sección de aislados deberá ser atendida diariamente por servicios médicos, psiquiátricos, de psicología y de trabajo social, para los efectos de realizar la evolución de los internos en esas condiciones, y eventualmente y proponer al Consejo Técnico Interdisciplinario del centro, el cambio o salida del recluso.¹⁴

Dado que el aislamiento es una sanción extrema, porque en una restricción de libertad de manera intensificada, si rebasa el límite de tiempo constitucionalmente permitido (36 horas) y las condiciones en que se aplica agudizan los sufrimientos de la persona, inevitablemente se convierte en una especie de trato cruel.

¹³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, p. 239

¹⁴ Op Cit, p.92

En el cuerpo legislativo del Reglamento interior de los CERESOS, contiene dos impresiones que derivan en actos de abusos: por una parte, expresa que los internos aislados serán atendidos por los servicios médicos y técnicos, y por otra, que las apreciaciones de dichos servicios en torno a la evolución de los internos en esta condición, sólo tienen el carácter de sugerencia para el Consejo Técnico del Centro, pues no se garantiza que sea un médico o un psicólogo quien deba realizar dicha evaluación, y mediante la segunda se establece que, no siendo concluyente el dictamen correspondiente, éste no es suficiente para modificar o suspender el aislamiento.

A pesar de que en teoría, la institución facultada de aplicar estas acciones correctivas hacia el interno es el Consejo Técnico Interdisciplinario, es el Director del Centro, la persona con autoridad de aplicar correcciones disciplinarias con base a la opinión emitida por el consejo.¹⁵

Esto es una acción negativa, puesto que la misma sólo sirve para fortalecer la inseguridad jurídica porque legitima y no controla los actos del director. Por ello se hace necesario un mayor control de la legalidad para garantizar el derecho de impugnación, existiendo una institución autónoma por ley que controle estos actos.

2.2 Visita familiar

El conjunto de principios emitidos por la ONU dispone que los presos tendrán derecho a ser visitados por sus familiares y amistades y a tener

¹⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos del interno en el Sistema Penitenciario Mexicano, México; C. N. D. H., 1995, p.129

correspondencia con ellos, bajo condiciones y restricciones determinadas en la ley o reglamento legalmente emitido.

Por lo que atañe a las visitas, el reglamento interno de los CERESOS, dispone que toda persona ajena al mismo requiere autorización especial del director para entrar. En cuanto a los menores de edad, señala que sólo podrán entrar a visitar los descendientes del interno; en este caso la autorización corresponde al Consejo Técnico Interdisciplinario.¹⁶

La visita familiar sólo es aceptada cuando es promovida o requerida por el recluso. Los visitantes están obligados a someterse a revisión por parte del personal de seguridad y custodia; queda prohibida la introducción, por parte de los visitantes, de dinero y de cualquier alimento o sustancia destinada a los internos.¹⁷

Algunos presos y sus familiares se han quejado de que los sitios destinados para la visita no son los idóneos para llevarlos a cabo, puesto que en ellos no existe un espacio que tome en cuenta la visita de niños; además, de que a estos últimos se les exige un comportamiento impropio de su edad, como el permanecer sentados durante todo el tiempo que dura la visita.

El espacio destinado a las visitas es constantemente vigilado, de tal forma que los visitantes no encuentran privacidad y se sienten intimidados por la presencia de los custodios, quienes asumen actitudes agresivas para

¹⁶ Op Cít

¹⁷ Ibídem, p. 129

las personas, como el no permitir que los visitantes se levanten de su asiento ni que tengan contacto corporal con el interno visitado.

Un supuesto que permite apreciar el trato denigrante e intromisorio por parte de los celadores, sería el caso de una madre con problemas de circulación sanguínea, en la que las actitudes de los custodios son tan imprudentes que no permiten el contacto físico de las personas; por lo que no se justifican como expresiones del régimen disciplinario de privación de la libertad, actos de molestia o de privación de derechos que no sean necesarios para cumplir el mandato judicial de tal forma que toda modalidad disciplinaria que no tenga por objeto mantener el orden y la disciplina en el interior del centro, es una afectación que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad en perjuicio de las personas reclusas y también de sus familiares y amistades.

La caracterización de los casos problemáticos en relación con la visita familiar es notoriamente contraria al espíritu que anima a dicha visita, esto es la conservación y fortalecimiento de los vínculos del interno con familiares y amistades.

En el reglamento interior de los CERESOS se establece explícitamente un mandato dirigido a las autoridades de los mismos, prohibiéndoles ejercer violencia moral sobre las personas, que menoscabe su dignidad o que se traduzca en un trato denigrante o cruel.¹⁸

¹⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Disciplina, sanciones y derechos humanos en los centros federales de alta seguridad*, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, p.92

Las personas que visitan a los internos son forzadas a desvestirse por completo para ser revisadas, sin consideraciones a su edad o a cualquier otra circunstancia excepcional que lo haga desaconsejable, pues incluso los niños y niñas son obligado a ello si desean ingresar a la visita familiar. Dicha revisión se práctica nuevamente al visitante al concluir la entrevista con el interno probablemente menos minuciosa.

Al respecto, el reglamento interno de los centros indica que todos los visitantes tendrán que someterse a revisiones por parte del personal de seguridad, lo que tácitamente permite confirmar que en caso de negativa, se le impedirá el acceso al Centro.¹⁹

Con respecto al punto anterior, es notorio que todo trato que significa una molestia innecesaria en la esfera de los actos vitales, físicos y emocionales de la persona para la realización de un fin legal, es una forma de trato denigrante o cruel, porque vulnera las diferentes expresiones éticas del ser, como son las de manifestar sentimientos. A pesar de usar tan frecuentemente los términos *denigrante*, *inhumano* y *cruel*, la Asamblea General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no ha podido definir estos conceptos como para que pueda caracterizarse el hecho de desnudarse como una especie de dicho trato, pero que evidentemente debe protegerse a las personas contra todo abuso, tanto físico como mental.²⁰

En el mismo orden de ideas, las Reglas Mínimas para la protección de los derechos humanos de los reclusos dentro de los sistemas penitenciarios,

¹⁹ *Ibíd*em

²⁰ *Ibíd*em

indican que se velará muy especialmente por el mantenimiento de las relaciones entre el recluso, su familia y amistades, lo cual no se logra en los Centros de Readaptación Social por la forma en que se administra el régimen de la visita familiar.²¹

Actualmente lo que concierne al CERESO del municipio de Querétaro, el director actual escoge quien sí puede entrar a las visitas y quién no. Queriendo justificar dicha acción el Subsecretario de Gobierno, expresa que hay internos que quieren tener dos o tres concubinas (según ellos no quieren permitir la promiscuidad).

Con estas acciones, puede desalentarse fácilmente a los familiares o amigos del interno para que lo visiten, puesto que las condiciones para su ingreso a los CERESOS los colocan en situaciones humillantes o degradantes, y no se diga, actitudes despóticas y autoritarias.

Algunos criterios razonables sugeridos por la Comisión de Derechos Humanos en torno a la inspección física para evitar los abusos que tan frecuentemente se cometen sobre los visitantes de dichos Centros, serían el uso de aparatos detectores de objetos y de sustancias prohibidas, así como la utilización de animales amaestrados y una revisión más detallada de las personas, sin llegar al límite de pedirles que se desvistan.²²

²¹ Op Cit, p. 239

²² Ibídem, p.300

Lo importante es actuar de manera eficiente, responsable y respetuosa, puesto que todas las demás acciones mencionadas son claros indicios de maltrato. Ello debido a que se supone existen los aparatos detectores de sustancias y objetos, pero se asegura la mayor parte del tiempo están descompuestos.

2.3 Revisiones sorpresa a los reclusos, a cargo de los miembros de seguridad externa de los Centros

Este tipo de operaciones consisten en revisiones que son practicadas de acuerdo con técnicas especializadas y con armas poderosas y de grueso calibre, propias de las tareas que corresponden al personal de seguridad exterior a los centros.

Quienes lo practican también llevan consigo perros amaestrados para la detección de sustancias prohibidas, lo que produce un efecto intimidante y angustioso en el ánimo de los internos.²³

Cuando los reclusos son sometidos a estas revisiones, se les ordena, bajo amenaza de que si no lo hacen se le aplica una sanción disciplinaria más severa, como el hecho de sacar las manos fuera de la celda y que se mantenga en esa posición durante el tiempo que dure la revisión.

Antes del registro minucioso de sus pertenencias, los reclusos son obligados a desnudarse y son revisados de manera exhaustiva.

²³ Ibídem, p. 92

Estas medidas antes de contribuir a la seguridad, buscan humillar e intimidar a los internos.

2.4 Violación de la correspondencia de los internos y negación del derecho a presentar peticiones legítimas y formular quejas a la autoridad.

El hecho de que una sentencia dictada por un tribunal competente disponga de la privación de la libertad de alguna persona, no se traduce en la pérdida de otros derechos fundamentales, como es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia.

Durante las visitas de encuestadores e investigadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los internos de los CERESOS se han quejado de serias transgresiones a su derecho a la privacidad, puesto que la correspondencia que les pertenece es sistemáticamente violada, y especialmente, aquella que mandan al exterior.²⁴

Este hecho incide de manera negativa en la posibilidad que tienen los internos para presentar quejas sobre violaciones a sus Derechos Humanos.

Es indignante decir que en el reglamento interno de los Centros, no existen normas que faculten a las autoridades o a sus agentes a violentar la correspondencia por razón alguna, y en caso de que existieran dichas normas, estarían seriamente de ser inconstitucionales, y sin embargo, la

²⁴ *Ibíd*em, p.129

interferencia en la correspondencia de los internos es una acción más que común en los CERESOS.

Las violaciones a los derechos de petición y de queja, son igualmente graves que las violaciones a la correspondencia de los internos de los Centros de Readaptación Social.

Las reglas mínimas refieren en lo concerniente a los principios de ejecución humanitaria de la pena, que el Sistema Penitenciario Mexicano no debe agravar los sufrimientos inherentes a la separación del recluso con el mundo exterior, pues resulta ser altamente aflictiva pues despoja al individuo del derecho de disponer de su libertad.²⁵

En este sentido, el hecho de que la correspondencia que se recibe y que se envía, sea objeto de fiscalización por parte de alguien, produce una aflicción, al provocar en el recluso una clara disyuntiva de expresar y compartir sus sentimientos con las personas que él desee o renunciar a ello. En el primer caso, correrá el riesgo de ser leído por quienes no tienen derechos a hacerlo; en el segundo de los casos, deberá sacrificar su intimidad y su derecho a la comunicación. Esto, aunado al sufrimiento que se presenta con el encierro, agrega una nueva forma de aislamiento para el interno.

La práctica de la censura en la comunicación escrita, vulnera de manera importante, la comunicación con el defensor del interno, y por ende,

²⁵ *Ibíd*em, p. 239

el equilibrio entre las partes procesales; además se convierte en un obstáculo insuperable para ejercer el derecho a formular quejas directamente con las autoridades penitenciarias distintas de las que tienen a su cargo el Centro de Readaptación Social o ante organismos de Derechos Humanos. Aquí se infringe nuevamente a las disposiciones contenidas en las Reglas Mínimas para la protección de Derechos Humanos de los reclusos, cuyo sentido es la libre exposición de quejas, sin interferencia de las autoridades penitenciarias que lo custodian o vigilan.²⁶

2.5 Uso de medicina psiquiátrica y de las ciencias conductuales como formas de sometimiento y control de los internos. Manipulación de los estudios de personalidad.

Existen casos documentados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que describen que las autoridades de los Centros Penitenciarios, reconocían el empleo de camisas de fuerza para controlar a los internos en el área conocida como *tratamientos especiales*. Algunos reclusos han explicado a los visitantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que son forzados a tomar psicofármacos.

Un expediente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace referencia a una medida de corrección aplicada a un recluso de los CERESOS, en donde se describe el castigo y segregación hacia un custodio u otras medidas aflictivas como medida de corrección. Cuando envían a algún preso a una sección de castigo que ellos llaman *acolchonados*, el mismo es sometido por un número excesivo de custodios, aproximadamente unos nueve. Una vez que la persona ha sido controlada, se procede a

²⁶ *Ibíd*em

sujetarla de los pies y a inyectarle un psicofármaco llamado Haldol,²⁷ que produce un completo desvanecimiento y falta de control de los esfínteres. Esta operación se complementa con la colocación de una camisa de fuerza y esposas.

Los internos pueden durar es ésta sección de tratamiento por un tiempo indefinido, puesto que en el Reglamento interno de los CERESOS, no hay un deslinde claro entre los correctivos disciplinarios y formas de intervención psiquiátrica.

En torno a ésta práctica, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los criterios que emite la ONU, hacen referencia que para toda persona que sea intervenida psiquiátricamente, no han de utilizarse medios de sujeción, sino de personas a quienes en un principio, se ha diagnosticado un padecimiento mental, y únicamente como medio precautorio para evitar que dicha persona se auto lastime o agreda a terceros.²⁸

Las Reglas Mínimas en lo referente a la protección de los Derechos Humanos de los internos dentro de los CERESOS, hacen referencia de que

²⁷ Haldol, es un potente antagonista de los receptores centrales de dopamina y por consiguiente, se encuentra clasificado dentro de los neurolepticos muy incisivos.

Haldol, anti psicótico. Solución inyectable: cada ml. Contiene: Haloperidol, 5mg; vehículo, c.b. indicaciones terapéuticas: como agente neuroleptico: ilusiones y alucinaciones en: esquizofrenia aguda y crónica. Paranoia, confusión aguda. Alcoholismo. Ilusiones hipocondriacas: alteraciones de personalidad: paranoide, esquizoide, antisocial, limítrofe y otras alteraciones. Como agente de anti agitación psicomotora: manías, demencia, retardo mental.

Contraindicaciones: estado comatoso, depresión del sistema nervioso central debido al alcohol y otros fármacos depresores, enfermedad de Parkinson, hipersensibilidad, lesión de los ganglios nasales.

Diccionario de especialidades farmacéuticas, ediciones P. L. M., S.A. DE C.V., 39ª edición, México, 1995, pp. 672,673

²⁸ Op Cit, p. 92

los medios de coerción, como las camisas de fuerza, no deberán aplicarse como sanción. Sólo podrán ser utilizadas por razones médicas o por orden del Director del Centro, si han fracasado todos los demás medios para dominar al recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros, o produzca daños materiales. Las técnicas usuales en instituciones psiquiátricas, en el caso de los reclusos, sólo pueden emplearse en situaciones límite, que permitan suponer un estado emocional transitorio y levemente alterado.²⁹

Otro supuesto claro de utilización del saber psiquiátrico que está vinculado con el tratamiento, es el relativo a los estudios de personalidad, os cuales incluyen de manera particular, estudios y evaluaciones psiquiátricas que dan base para una visión que presume la anormalidad de ciertos presos. Es importante hacer notar que dichos estudios carecen de bases suficientes para que se les pueda considerar como objetivos y confiables, pues aunque los diagnósticos y los informes de respuesta al tratamiento resulten positivos, las evaluaciones criminológicas y psiquiátricas pueden resultar adversas para el interno.

En realidad, toda conducta humana puede ser valorada con las pseudocategorías basadas en un prejuicio que se considera, sin que exista un solo caso científicamente comprobado de que hay una relación casual entre ciertos rasgos de la personalidad y la capacidad para delinquir. Por ello, aunque cierta persona se comporte adecuadamente en la cárcel o en cualquier otro lugar, resulta fácil afirmar sin probar, que el buen comportamiento es una estrategia para lograr alguna maquinación contra la ley, y no un logro de readaptación social propiamente.

²⁹ *Ibíd.*, p. 239

La aplicación de tratamiento psiquiátrico forzado a personas normales o respecto a las cuales no se ha desvirtuado la presunción de normalidad mediante detección objetiva, imparcial y por motivos meramente terapéuticos, constituye una violación al derecho que tiene toda persona a sólo ser evaluada psiquiátricamente cuando su conducta revele una posible patología mental de acuerdo con criterios internacionales.³⁰

En cuanto a la ejecución de la pena, no se puede utilizar ningún recurso psiquiátrico como medio de aplicación del tratamiento, porque las personas cuya custodia tiene la autoridad ejecutora están presas por haber sido declarados culpables, declaración que supone la normalidad de la persona, puesto que de haberse encontrado una conducta anormal no hubiese sido confinado a los Centros Penitenciarios, sino a una institución para enfermos mentales.³¹

2.6 Conductas de las autoridades para el control del cuerpo y la mente de los internos

Este tipo de conductas, antes de buscar establecer la seguridad en los Centros Federales de Readaptación Social, buscan humillar e intimidar a los presos para doblegarlos tanto física como moralmente.

Algunas de las conductas de parte de las autoridades de los CERESOS hacia los internos para tener el control sobre los mismos son tan absurdas e inhumanas, y representan un hecho imprescindible de contar.

³⁰ *Ibíd*em, p. 92

³¹ *Ibíd*em

Algunas de las prácticas intimidatorias hacia los internos de los Centros son:³²

- Represalias que se traducen en sanciones injustas, denigrantes y dolorosas como resultado de quejas de los internos por conductas de los custodios, lo cual permite suponer que entre autoridades y custodios existe un espíritu de cuerpo que sirve para encubrir acciones no apegadas a la legalidad de unos y otros.
- Constantes sobresaltos durante la noche y angustia provocados por ciertas prácticas de vigilancia, entre las cuales destaca el hecho que los custodios realizan rondines, lo que se llevan a cabo con un ruido estridente producido por el choque de las macanas de los custodios contra las rejas de fierro, golpeando la lámina que forma la caja protectora en cada celda para verificar si cada preso no se ha fugado.
- Durante la noche, los custodios tienen pláticas tan escandalosas y risas incontenibles que causan inquietud a los internos a causa de tanto ruido.
- So pretexto de seguridad, los reclusos son obligados a dormir en una sola posición toda la noche, con el rostro vuelto hacia el pabellón, de tal manera que les toque la luz que ilumina a éste. A partir de esta experiencia, se ha hecho común entre los presos la afirmación de que en las cárceles siempre es de día. Las celdas de los internos permanecen iluminadas durante largos periodos de la noche, con

³² Ibídem, p. 147

guardias que los vigilan permanentemente, resultando para el interno, una excesiva privación de su intimidad y privacidad. Hoy en día, ésta práctica se lleva a los extremos de tener cámaras de circuito cerrado de televisión en las celdas.

- Observación excesiva de los custodios, que se traduce en hechos como ser sujetos de llamadas de atención y de castigos, por razones tan insignificantes como intercambiar un pan o tortilla.
- Cuando son de nuevo ingreso, los reclusos son sometidos a condiciones estresantes e intimidatorias, como lo es el hecho de desvestirse en periodos cortos de tiempo a la orden de ya. Se trata de un rito de ingreso con el claro propósito de doblegar moralmente a los nuevos internos.
- Durante las revisiones para detectar sustancias prohibidas, utilizan perros en estado de agitación, y en muchas ocasiones, mojados por la lluvia, lo que ocasiona que los trapos de los reclusos queden húmedos y con un olor desagradable por mucho tiempo.
- Algunos internos reciben un trato humillante que consiste en hacerlos caminar en la mirada hacia el suelo y las manos en la espalda, y con

la orden de no modificar esa posición ni de mirar a la cara de los custodios.³³

- Para ser entrevistados, deben esperar de pie durante largos periodos de tiempo, frente a una pared, manteniendo las manos en la espalda.
- Los internos no tienen acceso a periódicos, ni revistas (particularmente las de análisis políticos), en circunstancias de que uno de los canales por los que puede ejercer el derecho a la comunicación con el exterior, es precisamente a través de estos medios.
- No se les permite la lectura de libros que tratan el marxismo, la psicología, la ciencia política o la historia, así como los relacionados con temas de electrónica.
- Las condiciones inhumanas en que viven los reclusos en los Centros Federales, como el no tener nunca contacto con áreas verdes o plantas, ya que el cemento cubre todas las superficies de los Centros. Ello conduce en los internos graves estados depresivos. La respuesta de las autoridades a ello, es suministrarles psicofármacos de modo forzado.³⁴

³³ Ibídem

³⁴ Ibídem

CAPÍTULO III

IMPEDIDO, REGLAMENTO INTERNO DE LOS CERESOS

En un diagnóstico sobre las condiciones en los CERESOS, la CEDH detectaron deficiencias en el sistema de readaptación social en el Estado. En dicho análisis detectaron sobre población, aglomeración, falta de higiene para los internos ubicados en los módulos de observación y alta seguridad, e incluso que los servicios médicos y psiquiátricos son insuficientes, así como la disminución en las visitas familiares.

Tal estudio se realizó basado en infraestructura carcelaria en la cual se revisaron celdas, condiciones de alojamiento en las áreas de procesados y sentenciados, y los módulos cerrados o de alta seguridad. Se entrevistó al personal penitenciario para revisar su capacitación, servicios médicos, sanciones a los internos, régimen de visitas y su readaptación

En dicha visita se detectaron que hay internos que carecen de colchón en su cama de celda, se dieron cuenta que los puntos de alta seguridad son en realidad de castigo, pues a los internos que son alojados ahí se les restringe sus derechos mucho más que al resto de la población penitenciaria, independientemente de su calidad jurídica.

Pudieron comprobar que el reglamento interno del CERESO, está mutilado y carece de gran cantidad de artículos, en los que destacan aquellos con derechos para los internos.

Los servicios médicos no son suficientes, y las acciones educativas para los internos no son las adecuadas hace falta mucho más. Sugieren fomentar tanto el trabajo como estrategias de readaptación y la educación. Adolfo Ortega Osorio, Presidente de la CEDH, señala "es posible la readaptación cuando las autoridades correspondientes cumplen su tarea con apego a la ley, se respeten sus derechos humanos y se reconozcan que a su cuidado se dejan hombres y mujeres que requieren ayuda para reincorporarse a la sociedad".³⁵

3.1 Violación al derecho de la defensa

El problema central radica en varios aspectos que se conjugan entre sí. Los internos muy a menudo desconocen completamente las disposiciones disciplinarias. Al ser la facultad sancionadora un elemento de eminente sumisión y poder para el Servicio Penitenciario, éste no se molesta en que los internos puedan defenderse puesto que no les conviene: ante un deficiente accionar pueden ser recapitulados e incluso, para efectuar el descargo y ofrecer prueba, es decir, cuando el sumariante lo notifica; por lo general creen que el descargo lo deben efectuar ante el Director en la audiencia. También desconocen que pueden apelar. Aunque también se da la situación de que no se le notifica realmente, siendo ello considerado una "molestia" para el funcionario penitenciario actuante, bien puede éste afirmar en un acta que se negó a firmar la notificación, suscribiendo la misma otros dos agentes penitenciarios, supuestos testigos.

Se puede ver entonces que el acceso a la revisión judicial del expediente administrativo de sanción es, en la realidad de los hechos, poco

³⁵ Tribuna de Querétaro, 16 de marzo de 2010, p. 5

probable (o con consecuencias negativas para el demandante). Esta afirmación, no es producto de una postura ofensiva pero respecto del accionar de la administración, sino de haber recolectado innumerables testimonios de internos y de haber examinado muchos expedientes.

El servicio penitenciario federal es juez y fiscal del accionar de quienes debe reeducar, con el agravante de que la figura del defensor no ha sido prevista. Este es un aspecto de vital importancia, que diferencia a nuestro sistema penitenciario de otros, que han servido de ejemplo y fuente de nuestra legislación en materia de ejecución penal. Durante la sustanciación del procedimiento, no se permite la asistencia instruida en ningún momento: es el interno contra el sistema.

3.2 Diferentes grados de obstrucción a la libre comunicación de los internos con sus defensores

Entre los derechos que más afectan a los reclusos, están el hecho de no poderse comunicar libremente con el defensor en condiciones de privacidad.

Algunos internos indican que sus conversaciones con sus defensores son grabadas por las autoridades del Centro, y que los espacios destinados a la entrevista con el defensor son permanentemente vigilados por los custodios, con lo que se impide una comunicación adecuada.

También se hace expresa la inconformidad por parte de los internos sobre el hecho de que cuando se entrevistan con sus defensores, las

autoridades del centro fotocopian todas las anotaciones que estos toman a lo largo de la entrevista, situación que les coloca en desventaja procesal, ya que no se sabe el destino que se dará a esos documentos, que podría ser el entregarlos a la parte acusadora.³⁶

Otro obstáculo para los internos, es el no poder hablar a la vez con todos sus abogados o no poder entrevistarse con peritos que los puedan ilustrar para ejercer de manera eficaz su defensa, o para estar inconforme con el curso de su proceso y poder evaluar el camino seguido por su defensor. También están imposibilitados para consultar fuentes escritas de derecho.

Esta afectación de la privacidad va acompañada de otras irregularidades, como son permitirle al abogado que lleve consigo únicamente papel y lápiz para hacer anotaciones, sin autorizar el ingreso de otro tipo de documentación necesaria para consulta. En ocasiones, se les ha impedido la introducción de lápiz y papel.³⁷

Las personas internas tienen el derecho de comunicarse con su abogado y a consultarlo todo el tiempo adecuado, sin demora ni censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, el cual no podrá suspenderse sino de manera excepcional y por un juez u otra autoridad; siempre y cuando, tal decisión pueda fundamentarse como indispensable para mantener la seguridad y el orden.

³⁶ Op Cit, p. 60

³⁷ Op Cit, p. 300

También resulta grave el hecho de que las personas procesadas, se les niega el derecho de asistir y participar en el proceso que se les sigue, es decir, que están prácticamente ausentes en el mismo, y de ésta forma, el procesado deja de ser sujeto de proceso y se convierte en objeto del mismo.

El reglamento interno de los CERESOS, recoge el derecho de los internos a la comunicación que requieran con sus defensores, aún estando en la sección de conductas especiales o sujetos a una corrección disciplinaria. Las autoridades deben proveer lo necesario para el adecuado ejercicio de éste derecho que favorecería grandemente a los internos.

Cabe destacar que éste derecho es violentado muy frecuentemente por las autoridades de los centros.³⁸

3.3 Violación al derecho del trabajo

Varios de lo internos manifiestan que en las cárceles no existe un adecuado acceso al trabajo, lo que les produce un perjuicio no sólo económico, sino también emocional, en la medida en que el tiempo que pasan en prisión no es aprovechable de ninguna manera. Además añade quejas referidas, cuando existe la posibilidad de trabajar, la remuneración obtenida es tan insignificante, llegan a percibir una cantidad inferior al salario mínimo diario de la zona geográfica, que no les permite subsanar sus necesidades y mucho menos las de su familia.³⁹

³⁸ Op Cit, p. 16

³⁹ Op Cit, p. 60

El hecho de que los presos no pueden desempeñar actividades con su preparación, habilidades e intereses, denota una ideología que se basa en un estereotipo de delincuencia que no considera la situación de procesados de muchos de ellos ni la posibilidad de error judicial y que supone que los reclusos no tienen preparación alguna o que su única preparación es precisamente delinquir. Esta es una actitud fundada en un prejuicio y en una práctica inequitativa de administración de justicia y es fuente de un trato insensible respecto de la dignidad de las personas porque no toma en consideración sus capacidades reales y su vocación de trabajo.⁴⁰

La actitud que asumen en esta materia las autoridades de los centros penitenciarios es todavía más grave, porque se impone el trabajo como un quehacer estéril, para fines de disciplina, pero fundamentalmente con la intención de someter al interno.

3.4 Incorporación del ex presidiario a la vida cotidiana

Una vez que el ex presidiario ha cumplido su condena, y ha seguido los trámites necesarios para obtener su libertad, llega el momento en que vuelve a la vida cotidiana.

Aquí es importante resaltar dos cuestiones: la primera es la afectación del ex presidiario al ingresar de nuevo a una vida ahora extraña para él; y la segunda es el hecho de los perjuicios que provocará a la sociedad.

⁴⁰ Op Cit, p. 92

Es importante señalar que ex presidiario en realidad nunca se readapto socialmente, y si se hizo más sólida su formación delictiva, agravando sus estados emocionales, habiendo adquirido muchos vicios potenciales, además de los que ya tenía.

Para la sociedad este hecho representa una carga muy pesada que trae consigo más estados de inseguridad, puesto que el ex presidiario se ha acostumbrado a ser un holgazán y a recibir alimentación sin el menor esfuerzo, a consumir drogas, y por el hecho de no saber hacer nada productivo, la única forma de acercarse de sus medios de subsistencia y de sus males necesarios es delinquiendo.

En resumen, la incorporación del ex presidiario con la sociedad representa más problemas y conflictos para la misma porque en el tiempo de estancia del recluso en prisión, nunca hizo nada productivo de su vida y si adquirió muchos malos hábitos de comportamiento al rozarse con gente degenerada y enferma (con capacidad criminal alta, adaptabilidad social baja, índices de peligrosidad lata, indiferencia al dolor ajeno, presencia de frialdad, asociación delictuosa, etc.), al no tener verdaderos espacios para su readaptación social, al exiliarlo por completo de la vida exterior, siendo su futuro predestinado, el volver nuevamente a su hogar verdadero: la prisión.

Por estas razones, el ex presidiario que regresa a la vida exterior, nunca encuentra la manera de “reinsertarse” en le núcleo social que lo rodea, porque el hecho de tratar de readaptarlo en el centro penitenciario nunca se dio. Esto hace que la persona se sienta frustrada y no encuentre otro camino más que el de regresar a lo que sabe hacer mejor, porque a pesar de que en

algunos casos la persona puede llegar a sentirse arrepentida, la misma sociedad no lo puede aceptar dado que deja de ser una persona “normal” para ser etiquetada como “criminal” o cosas por el estilo.

La sociedad muchas veces puede llegar a ser más severa que una sentencia, por lo que al sentirse rechazado y no haber logrado alcanzar ninguna meta personal, siempre quedará en él la semilla que adquirió en prisión y que brotará inevitablemente en algún momento.

3.5 Documentos internacionales de las Naciones Unidas invocables, Garantías Constitucionales relacionadas y argumentos de Derechos Humanos.

El artículo 16 constitucional señala, porque son actos de molestia que no pueden motivarse. El 19, último párrafo, la prohibición de todo maltrato en las prisiones, y el 22, prohíbe penas trascendentales, pues con tales actos se comete sufrimiento a los familiares o amigos.

Al respecto los numerales 79 y 80 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, en el sentido de que tales condiciones no propician el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, ni que el interno mantenga o establezca relaciones con personas externas que pudieran favorecer intereses.

El principio 19 del Conjunto de principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención prisión, que

establece disposiciones en el mismo sentido, limitado ese derecho, únicamente a las restricciones razonables.

El artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El principio 1 de los principios básicos para el tratamiento de los reclusos. El principio 1 del conjunto de principios. Dichos principios establecen la dignidad inalienable de los seres humanos, por lo que toda revisión deberá ser acorde con tal estatus, que se contraviene al obligar a los visitantes a desnudarse.

El artículo 14 constitucional, 2° párrafo, establece que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En este caso se viola particularmente el derecho de audiencia. Artículo 16, porque tales actos constituyen molestias que no están justificadas por los fines de seguridad y orden explícitos en el reglamento.

Los numerales 29, 30.1, 31, 32.1 y 32.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. En el reglamento no se establecen (o se establece pero no de manera abierta) las sanciones que podrán imponerse a las conductas que constituyan infracción disciplinaria; tampoco se determina con precisión la duración de las sanciones que puedan aplicarse; así mismo, el hecho de que las celdas no posean luz ni ventilación natural, y que no se toma en cuenta la salud física o mental del interno para imponer el castigo. Constituye una sanción inhumana y degradante. El principio 7 de los Principios Básicos, en que se recomienda abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo. Los principios 30.1 y 30.2 del Conjunto de

Principios, que contienen disposiciones en el mismo sentido que las anteriores.

El párrafo duodécimo del art. 16 constitucional, establece la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia, y al no señalar excepción alguna, debe entenderse que también proteja al interno. El art. 38 sólo suspende los derechos de los ciudadanos.

Los arts. 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con la cláusula de interpretación de los arts. 5.1 y 5.2 del propio pacto, en virtud del cual la garantía de inviolabilidad de la correspondencia en el caso de los reclusos no puede restringirse por la interpretación a contrario sensu del art. 17.1 del Pacto Internacional, en el sentido de indiscreción no arbitrarias o legales, pues la Constitución mexicana no permite excepciones y por lo tanto el pacto no puede interpretarse en perjuicio de ninguna persona en el territorio mexicano. El numeral 57 de las Reglas Mínimas establece el principio de ejecución humanitaria de la pena; interferir y enterarse del contenido de la correspondencia, es una aflicción que se agrega a los internos sin que se pueda justificar por razones de orden o disciplina. Asimismo, el principio 5 de los Principios Básicos dispone que, hecha excepción de aquellas limitaciones evidentemente necesarias por el hecho de encarcelamiento, los demás derechos, como el de correspondencia, deberán ser respetados a los internos.

El artículo 16, que requiere probable responsabilidad para librar orden de aprehensión en tanto que el acto propio del procesamiento penal; el 19,

que exige acreditación de la probable responsabilidad; el 21, que establece como facultad del órgano jurisdiccional, la imposición de penas (cabe interpretar "y medidas de seguridad" tratándose de medidas inimputables o medidas menos restrictivas para imputables) son aplicables en un derecho penal basado en los principios de culpabilidad y acto, los cuales la presunción de que el condenado es normal. Para el caso de que alguna persona cayera en una patología mental, no podría estar en un centro federal, si se atiende a lo dispuesto por la fracción III del art. 12 del Reglamento, por lo tanto, no puede ser sujeta a tratamiento psiquiátrico obligatorio.

El art. 3° del Pacto Internacional postula que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Tal reforma o readaptación se interpreta a la luz del numeral 58 de las Reglas Mínimas, en el sentido de que el delincuente quiera y sea capaz de respetar la ley, esto es, que tenga capacidad de culpabilidad, los que siempre debió haber tenido como presupuesto para haber sido condenado.

El numeral 59 de las Reglas Mínimas propone como medio para lograr la readaptación, entre otros, el curativo, el cual debe interpretarse como medio asistencial y no forzoso, de acuerdo con los numerales 66 y 66.1 de las Reglas Mínimas y con el espíritu que anima el principio 4 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, en el sentido de no caracterizar de una manera implícita o explícita a una persona como enferma mental, de acuerdo con los criterios internacionales o por motivos extra terapéuticos. El principio 11 del mismo instrumento internacional establece que la medicación psiquiátrica

sólo tendrá fines terapéuticos o de diagnóstico (en función de un tratamiento psiquiátrico) y nunca un castigo o para conveniencia de terceros; en todo caso, respecto de personas que lo necesiten por motivos de salud mental.

Dado que las autoridades penitenciarias son garantes, de facto, del derecho del encausado a comparecer en su juicio, deben de proveer lo necesario para que éste pueda ejercitar su derecho de defensa. Las prácticas referidas vulneran flagrantemente la fracción VII del art. 20 constitucional, que establece que se le deberán proporcionar todos los datos que solicite para su defensa, por lo que no podrá alegarse razones de seguridad para restringir su derecho. También se produce una afectación a la garantía contenida en la fracción IX de dicho artículo, pues con todos los obstáculos materiales que se ponen al defensor y la imposibilidad de acceder a la legislación vigente al interior del Centro, fácticamente se impide que el interno pueda ejercer una defensa adecuada o que se defienda por sí mismo al carecer de toda la información necesaria para ello. Más aún, obstruir la defensa es obstruir la administración de justicia, porque la responsabilidad de custodia que denota la prisión preventiva en casos de máxima seguridad, se convierte en una afectación a la potestad del juez a cuya disposición está el encausado.

El art. 14.3, inciso b, del Pacto Internacional, establece que durante el proceso, el acusado de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a la garantía mínima de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

El principio 18 del Conjunto de principios, establece el derecho de asistencia del defensor, e impone la obligación a las autoridades de proporcionar los medios adecuados para ejercer ese derecho. El principio citado añade que no podrá suspenderse o restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que deberán ser determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derechos (lo que no sucede en el caso de los CERESOS). El mismo art. Dispone que nunca podrá vulnerarse la confidencialidad entre el defensor y su defendido, por lo que las conversaciones entre ambos no podrán ser escuchadas por las autoridades, sino, a lo máximo y vigiladas.

El art. 1° constitucional, establece el principio general de igualdad, por lo que no puede alegarse que so pretexto de la conducta del interno, su peligrosidad, opiniones políticas o cualquier otro tipo de razones que no figuren expresamente en una ley, se restrinjan los derechos que legalmente le correspondan.

El Pacto Internacional establece en su art. 26 el principio general de igualdad. Las Reglas Mínimas establecen en su numeral 6.1, que todos los principios y reglas humanitarias de trato hacia los internos deberán ser aplicadas imparcialmente, evitando hacer diferencias de trato fundadas en perjuicios de raza, color, sexo, opinión política, o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

Por otra parte, el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas establece la obligación de proporcionar una alimentación suficiente y de buena calidad a los reclusos, por lo que la regla interpretativa citada en el párrafo anterior

permite inferir que ese derecho no puede aplicarse en forma discriminatoria. Asimismo, el principio 2 de los Principios Básicos contiene una norma antidiscriminatoria en el mismo sentido.

Dado que la pena privativa de la libertad, de acuerdo con el art. 18, prevé el trabajo y la capacitación para el mismo como una garantía del delincuente, ésta no conlleva la imposición del trabajo como un elemento o modalidad de la ejecución de la pena. El art. 25 del Cód. Penal Fed. Define la prisión como la privación de la libertad corporal, así como que la ejecución de esa pena se sujetará a la resolución judicial respectiva. Los presos no están obligados a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno conocimiento, porque sólo un juez los puede condenar a trabajar a favor de la comunidad y esta pena excluye la de prisión. El art. 8.3, inciso c, frac. I, del Pacto Internacional admite una interpretación congruente con la regulación del trabajo de los presos en México, en el cual se admite el trabajo como parte de la pena, pero como una decisión judicial. De tal manera que contribuyan con el sustento económico de su familia y el propio. De la misma manera en las Reglas mínimas se establece que el trabajo no debe ser doloroso, por lo que debe ser productivo y suficiente.

En el art. 8° constitucional, establece que los reclusos pueden formular peticiones a la autoridad, a excepción de los que tengan naturaleza política. Dispone también que debiera haber procedimientos de quejas para ser presentadas a organismos diferentes de los que administran la prisión, de tal forma que hay confidencialidad en dichos procedimientos.

El art. 19 constitucional, en su último párrafo, prohíbe todo maltrato en las prisiones y toda molestia que desprenda sin motivo legal. El art. 22 prohíbe la imposición de penas agravadas.

El numeral 57 de las Reglas mínimas plantea que, dado que la prisión tiene el efecto de separar a la persona del mundo exterior y porque inevitablemente la despoja del derecho a disponer de sí misma, no deberá causar más sufrimientos que los indispensables para el mantenimiento de la disciplina.

Los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios, dispone que toda ejecución de pena deba ser respetuosa de la dignidad inherente al ser humano, así como la prohibición de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los principios básicos establecen que todo recluso seguirá gozando de Derechos Humanos Universales, salvo aquellos que se limitan por el hecho mismo del encarcelamiento.

CONCLUSIONES

Las carencias en las penitenciarías en el país son muchas, y las violaciones al Reglamento son innumerables.

La Constitución Mexicana en el art. 18 establece como finalidad del sistema penitenciarios “la readaptación social del delincuente” sobre la base del trabajo y la educación. Es decir, nuestra legislación no solo busca el castigo a un delito, sino sobre todo que el individuo que lo cometió pueda reincorporarse nuevamente a la sociedad, no constituir un peligro para ella y, encuentre una alternativa de vida mejor. Cuán lejos estamos aún que se cumpla con este precepto constitucional.

También, no solo se observa que la autoridad penitenciaria, no tiene un programa permanente e individualizado para el tratamiento de adictos, y prevención de los mismos sino además porque pone en riesgo la seguridad de los reclusorios y de la sociedad.

Por lo anterior debería realizarse un diagnóstico en el que se precisen cuáles son las adicciones existentes, cuántos hombres y mujeres son adictos, y cuál es la frecuencia con la que consumen drogas y alcohol, a fin de estar en posibilidad de formular un programa para la prevención y tratamiento de adicciones en el sistema penitenciario que servirá de base para impulsar una reforma penitenciaria integral en la que el trabajo y la educación se constituyan realmente en los medios por los cuales se habilite el delincuente y al mismo tiempo se combata con eficiencia la violencia y el ocio existente en los establecimientos penitenciarios.

La autoridad penitenciaria debería tener un cambio de actitud hacia los internos adictos, formar parte del programa individualizado de readaptación de cada uno de los internos, a efecto de evitar que quienes logren su libertad lo hagan sin adicción alguna y así puedan integrarse productivamente a la sociedad.

Igualmente deberían realizarse exámenes antidoping a todo el personal del sistema penitenciario, sin que estos tengan conocimiento de las fechas a realizarse dichos exámenes, ya que los mismos custodios en ocasiones ya conocen los calendarios o fechas a realizar dichos estudios; tales estudios con la finalidad de garantizar que quienes lo operan y vigila, carezcan de adicciones y se tenga la plena certeza de que no tienen vínculos con reprobable tráfico.

La Secretaría de Salud debería vigilar eficazmente la producción y comercialización de los llamados psicotrópicos que, aunque requieren de receta médica, era evidente que se traficará con ellos. Sólo así se explica su abundancia en los establecimientos penitenciarios.

En todo caso la regulación de un acto como el de las revisiones de la visita debe hacerse una disposición reglamentaria vinculable a un texto legislativo en sentido formal, dado que implica una limitación al derecho a la intimidad de las personas.

Se debe reconocer que con los avances en la criminología crítica, el derecho penal está siendo crudamente cuestionado, y el reto estriba en

conversar y fortalecer los principios garantizadores democráticos, consagrados en las partes generales de los ordenamientos punitivos, cuidando de que no se rompa la debida proporción entre el bien jurídico tutelado y la punibilidad.

El hecho de que la resocialización no sea posible en algunos casos, no debe proporcionar tampoco se desadaptación, y en todos los casos ejecutar la pena de modo que se dé oportunidad al sujeto de ejercitar sus fuerzas y capacidades en forma productiva, en apoyo de su manutención y de las victimas de su conducta. Esto comprende también adaptar o readaptar, sugiere que el tratamiento deberá plantearse a través de un estudio científico interdisciplinario, a pesar del medio en que ha de desenvolverse el sujeto.

A los investigadores y legisladores les corresponde encontrar penas alternativas a la privativa de la libertad, la modernización y difusión de la legislación penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Textos:

1. Fundación para la promoción y defensa de la legalidad: Causa común de los Mexicanos. Readaptación social; mito o realidad, México, 1993.
2. FOUCAUTL, Michel, Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión, México, siglo XXI, 1996.
3. BARREDA, Solórzano, Luis de la, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993.

Diccionarios:

1. Diccionario de especialidades farmacéuticas, ediciones P.L.M., S.A. de C.V., 39ª edición, México, 1995.

Leyes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Páginas Electrónicas:

1. www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm
2. www.ordenjuridico.gob.mx/tratInt/Derecho%20Humanos/Otros%2006.pdf
3. [Es.wikipedia.org/wiki/Declaracion_Universal_de_los_Derechos_Humanos](http://es.wikipedia.org/wiki/Declaracion_Universal_de_los_Derechos_Humanos)
4. www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm
5. www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/otros%2014.pdf

Otros:

1. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos del interno en el Sistema Penitenciario Mexicano, México; C.N.D.H., 1995.
2. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996.
3. GÓMEZ, Schulz, Verónica P., La readaptación social y los derechos humanos en las prisiones, Tesis (abogado) Escuela Libre de Derecho, México, 1997.
4. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, México; C.N.D.H., 1994.
5. Comisión Nacional de Derechos Humanos, La experiencia del penitenciarismo contemporáneo: aportes y expectativas, México; C.N.D.H., 1995.
6. Procuraduría General de la República, Derechos Humanos de los reclusos, México, 1993 (tríptico).
7. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Disciplina, sanciones y derechos humanos en los Centros Federales de Alta Seguridad, México: C.N.D.H., 1996.
8. Tribuna de Querétaro, año XIV, No. 530, 16 de marzo de 2010.